



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-208/2020  
Y SX-JE-81/2020 ACUMULADO

**ACTORES:** ZACARÍAS MARÍN  
VARGAS Y ROMÁN JUÁREZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADORA:** MALENNY  
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el *juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano*<sup>1</sup> promovido por Zacarías Marín Vargas, por propio derecho y en su carácter de agente de policía municipal de Cerro Hidalgo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca; así como el *juicio electoral* promovido por Román Juárez Cruz, como ciudadano indígena de la Región Baja de Oaxaca y en su carácter de presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como JDC, conforme a las siglas establecidas en el apartado II, de los *Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

Dichos actores controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> el veintisiete de julio de dos mil veinte en el incidente de ejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos<sup>3</sup> con clave de expediente JDCI/31/2019, en la que declaró fundado dicho incidente.

Además, entre otras cosas, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>4</sup> que en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, señale fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de continuar y culminar con el proceso indígena; también, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinte, esto es, impuso al presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización,<sup>5</sup> la cual asciende a la cantidad de ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos en moneda nacional (\$8,688.00 m.n.).

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	4
I. El contexto .....	4

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior podrá citarse como juicio ciudadano local.

<sup>4</sup> En adelante podrá indicarse como DESNI.

<sup>5</sup> En lo posterior podrá indicarse como UMA.



IMPUGNACIÓN  
INCIDENTAL

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales ..... 17

CONSIDERANDO ..... 18

PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 18

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución..... 21

TERCERO. Acumulación ..... 25

CUARTO. Requisitos de procedencia..... 25

QUINTO. Estudio de fondo ..... 29

SEXTO. Efectos de la sentencia..... 45

RESUELVE ..... 46

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundadas** las pretensiones de los actores y, por tanto, se **modifica** la resolución incidental controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **que, como una medida excepcional a la situación sanitaria actual, en la medida de sus posibilidades y acorde al contexto de las comunidades en cuestión, se allegue de herramientas tecnológicas y electrónicas que tenga a su alcance** para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de culminar con el proceso de consulta indígena, ordenado en la sentencia dictada dentro del juicio local JDCI/31/2019.

Además, se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la multa impuesta al presidente municipal de San Martín Peras, dado que el Tribunal local sólo debió atender si dicha autoridad había cumplido con presentar la propuesta para la entrega de los recursos y no así respecto a si ésta era o no proporcional.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, y demás constancias que integran los expedientes del presente asunto, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve –en los autos del juicio JDC/51/2019 que fue reencauzado al diverso JDCI/31/2019– el agente de policía municipal de Cerro Hidalgo, perteneciente al municipio de San Martín Peras en Oaxaca, presentó demanda ante el Tribunal local, reclamando las siguientes prestaciones por parte del ayuntamiento referido:

- I. Se declare que la comunidad indígena de Cerro Hidalgo tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- II. Se reconozca que la comunidad de Cerro Hidalgo cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos.



III. Se ordene al ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

2. **Sentencia local.** El once de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/51/2019, a juicio para la protección de los de los (sic) derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**TERCERO.** Se **ordena** la realización de una **consulta**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.

**QUINTO.** Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el desahogo de la consulta ordenada.

[...]

**3. Convocatoria a reunión de trabajo.** En cumplimiento a la resolución referida en el párrafo anterior, el seis de mayo de dos mil diecinueve, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Sistema Normativo Indígena convocó a las autoridades del ayuntamiento de San Martín Peras, a la agencia Cerro Hidalgo y a las vinculadas, a una reunión de trabajo para el veinte de mayo siguiente.

**4. Primera reunión de trabajo.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se desarrolló la primera reunión de trabajo para iniciar el procedimiento de consulta previa, sin obtener avance alguno en virtud de que únicamente acudieron las autoridades de la agencia de Cerro Hidalgo, por lo que se acordó fijar como nueva fecha de reunión el veintiocho de mayo siguiente.

**5. Segunda reunión de trabajo.** En la fecha antes aludida tuvo verificativo la segunda reunión de trabajo, en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por lo que no se pudo alcanzar acuerdo alguno entre el referido ayuntamiento y la agencia de Cerro Hidalgo.

**6. Tercera reunión de trabajo.** El siete de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una tercera reunión de trabajo en la que estuvieron presentes las autoridades del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, de la agencia de Cerro Hidalgo y dependencias del gobierno del Estado vinculadas, en la cual dichas autoridades suscribieron el Protocolo para la



IPCIÓN  
TORAL

implementación del proceso de consulta para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del ayuntamiento a la mencionada agencia, correspondientes a los Ramos 28 y 33.

**7. Cuarta reunión de trabajo (etapa informativa de consulta).** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se celebró nueva reunión de trabajo en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades de la agencia de Cerro Hidalgo y las autoridades vinculadas, por lo que se acordó fijar el veintiuno de junio siguiente para una nueva reunión; asimismo, se acordó exhortar al ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para que asistiera formalmente a las reuniones del proceso de consulta antes señalada.

**8. Quinta reunión de trabajo.** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la quinta reunión de trabajo en la que sólo participaron las autoridades de la agencia de Cerro Hidalgo y las vinculadas, por lo que no fue posible alcanzar acuerdos sobre el proceso de implementación de la consulta, y se fijó una nueva fecha.

**9. Sexta reunión de trabajo.** El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la sexta reunión de trabajo, la cual se celebró con la participación de la agencia de Cerro Hidalgo y las autoridades vinculadas, sin que estuviera presente el ayuntamiento. Se acordó solicitar a las autoridades vinculadas<sup>6</sup> por la sentencia de once de abril de dos mil

<sup>6</sup> Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y Órgano Superior de Fiscalización, ambos del estado de Oaxaca.

**SX-JDC-208/2020 Y**  
**SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

diecinueve la información que correspondía proporcionar al presidente municipal relacionada con la entrega de los recursos de los Ramos 28 y 33 a las agencias en mención; y se informara al Tribunal local de la inasistencia consecutiva del Ayuntamiento.

**10. Séptima reunión de trabajo.** El diez de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la séptima reunión de trabajo entre el ayuntamiento de San Martín Peras, la agencia Cerro Hidalgo y las autoridades vinculadas, en la que se discutió la balanza de comprobación y estado analítico de presupuesto de egresos presentada por el ayuntamiento. Se acordó que en la siguiente reunión dicho ayuntamiento entregara su propuesta de asignación de montos; asimismo se dio por concluida la etapa informativa del proceso de consulta conforme al protocolo para la implementación de ésta e iniciar con la etapa deliberativa del aludido proceso.

**11. Octava reunión de trabajo.** El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se efectuó la octava reunión de trabajo con la participación de la agencia de Cerro Hidalgo y de las autoridades vinculadas, sin la presencia del ayuntamiento, el cual, no obstante, envió su propuesta de asignación de recursos. Así, en dicha reunión, la DESNI entregó a cada una de las agencias las propuestas de asignación de montos presentada por la autoridad municipal y la propuesta técnica de la Secretaría de Finanzas del Estado respecto de la asignación de los recursos.



IPCIÓN  
TORAL

**12. Novena reunión de trabajo.** El uno de agosto de dos mil diecinueve, se realizó la novena reunión de trabajo entre el ayuntamiento, la agencia de Cerro Hidalgo y las autoridades vinculadas, en la que se acordó conceder la petición del presidente municipal para que lleve a cabo una asamblea con representantes de las cuarenta y tres comunidades pertenecientes al municipio para informarles y consultarles sobre la propuesta económica presentada por la agencia de Cerro Hidalgo y determinar si la misma era aceptada o no, para así llevar una respuesta. Asimismo, se acordó que en caso de que en la próxima reunión el presidente municipal no tuviera una respuesta o no se hubiere logrado algún acuerdo, se tomaría en consideración la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas.

**13. Décima reunión de trabajo.** El trece de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la décima reunión de trabajo en la que no asistió el presidente municipal y dado que del contenido de su escrito recibido no se advertía que contuviera una propuesta de asignación, se acordó que en cumplimiento al punto tercero de la minuta de la reunión de trabajo del uno de agosto de ese año, se tomaría como base la opinión técnica presentada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para la asignación de los recursos que correspondieran a la agencia. En consecuencia, se definieron los elementos cuantitativos y cualitativos correspondientes.

**14. Propuesta de entrega de recursos por parte del Ayuntamiento.** El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el

**SX-JDC-208/2020 Y**  
**SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

presidente municipal, conforme a lo acordado en asamblea con las agencias que integran el municipio, presentó la propuesta por la cantidad de ciento veinte mil pesos en moneda nacional (\$120,000.00 m.n.) a favor de la agencia de Cerro Hidalgo de manera anual y la asignación de una obra.

**15. Acuerdo de cumplimiento de sentencia local.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local determinó que:

- Ante la actitud contumaz de las autoridades del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, se tomaba como valedera la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos para la asignación de los recursos que correspondían a cada agencia municipal.
- No podía tomar como válida la propuesta presentada por el presidente municipal, debido a que las cantidades propuestas eran desproporcionales e imprecisas, en comparación con la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas. Además, se entregaron fuera de los plazos previstos en la reunión consultiva programada para tales efectos.
- La opinión técnica presentada por la Secretaría de Finanzas se encuentra fundada y motivada respecto a que los elementos cuantitativos y cualitativos asentados constituyen la base mínima; por tanto, **declaró por**



**cumplida la consulta** ordenada en la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve.

**16. Juicio federal contra el acuerdo plenario de cumplimiento.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente y síndico, ambos del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, respectivamente, presentaron demanda ante la autoridad responsable, contra el acuerdo plenario de veintisiete de agosto de ese año. El mismo fue radicado en esta Sala Regional bajo la clave de expediente SX-JE-192/2019.

**17. Resolución SX-JE-192/2019 de la Sala Regional.**<sup>7</sup> El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa revocó el acuerdo plenario impugnado, al resultar fundada la pretensión de los actores en dicho juicio, en virtud de que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre el monto de los recursos que el ayuntamiento de San Martín Peras debía entregar a la agencia de policía municipal de Cerro Hidalgo, ambos en el estado de Oaxaca, y por no haber dado vista a la agencia con la propuesta que formuló el ayuntamiento.

**18.** Por tanto, ordenó a la DESNI que diera vista a la agencia y que continuara con el desarrollo de la etapa correspondiente de la consulta.

---

<sup>7</sup> Dicha sentencia fue impugnada por el Agente municipal de Cerro Hidalgo, pero fue desechado el recurso de reconsideración por la Sala Superior de este Tribunal.

**19. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el nueve de octubre de dos mil diecinueve el Tribunal local ordenó que se diera vista a la agencia de Cerro Hidalgo, a la DESNI y a las autoridades vinculadas que continuaran con la consulta.

**20. Desahogo de la vista.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la agencia desahogó la vista en el sentido de no aceptar la propuesta del ayuntamiento, por lo que solicitó que se tomara en consideración la propuesta técnica de la Secretaría de Finanzas.

**21. Decimoprimer reunión de trabajo.** En cumplimiento a la orden de que se continúe con la consulta, el doce de noviembre de dos mil diecinueve se convocó a una reunión; sin embargo, no se llevó a cabo ante la inasistencia del presidente municipal de San Martín Peras, por lo que se acordó convocar la reunión para una nueva fecha y que se informara al TEEO de dicha inasistencia para que tomaran las medidas pertinentes.

**22. Decimosegunda reunión de trabajo.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, acudieron a la reunión correspondiente la agencia de Cerro Hidalgo y las autoridades vinculadas. No obstante, ante la inasistencia del ayuntamiento, se fijó el dos de diciembre siguiente para una nueva reunión y las autoridades presentes solicitaron que se le informara al TEEO para que hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia al presidente municipal para que se lograra su asistencia.



IPCIÓN  
TORAL

**23. Escrito de incidente.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el agente de policía municipal de Cerro Hidalgo presentó escrito ante el Tribunal local que denominó incidente de ejecución de sentencia SX-JE-192/2019. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional reencauzó el incidente al TEEO para que, conforme a su competencia y atribuciones, lo resolviera.

**24. Vista y desahogo del incidente.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el TEEO tuvo por presentado el escrito de incidente promovido por la agencia de Cerro Hidalgo, y ordenó dar vista al ayuntamiento y a las autoridades vinculadas, así como les requirió para que informaran sobre el cumplimiento a la sentencia local. En su oportunidad, dichas autoridades desahogaron la vista.

**25. Resolución incidental local.<sup>8</sup>** El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal electoral local determinó que se acreditaba el incumplimiento por parte del presidente e integrantes del ayuntamiento de San Martín Peras, por su inasistencia a las reuniones de trabajo y por no presentar una nueva propuesta con los elementos cualitativos y cuantitativos ante el rechazo de la agencia de las dos propuestas que había presentado; por tanto, ordenó lo siguiente:

- I. A la DESNI que inmediatamente señalara fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo a fin de continuar con el proceso de consulta; y ordenó al agente y

---

<sup>8</sup> La notificación de la resolución a las partes y autoridades vinculadas se realizó entre el veintiuno y veintitrés de enero de dos mil veinte.

al presidente e integrantes del ayuntamiento que comparecieran a las reuniones de trabajo que se llegasen a celebrar, y los apercibió con que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría a cada uno una multa de cien UMA.

- II. Al agente de Cerro Hidalgo y al presidente municipal de San Martín Peras, que en la próxima reunión que se llegase a celebrar, presentaran sus propuestas que contuviesen los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos que le corresponde dicha agencia. Además, los apercibió con que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les haría efectivo el medio de apremio consistente en una amonestación; asimismo, que el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para ambas partes.

**26. Convocatoria a reunión de trabajo en cumplimiento a la resolución incidental.**<sup>9</sup> En cumplimiento a lo ordenado por el TEEO en la resolución incidental, el veintinueve de enero de dos mil veinte, la DESNI convocó a reunión a las partes y autoridades vinculadas para el siete de febrero siguiente.

**27. Reunión de trabajo de siete de febrero de dos mil veinte.** En dicha reunión asistió la agencia, el ayuntamiento y las autoridades vinculadas, en donde la agencia presentó su propuesta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos acogiendo la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas,

---

<sup>9</sup> Realizada el veintinueve de enero de dos mil veinte.



IPCIÓN  
TORAL

mientras que el ayuntamiento argumentó que no tenía solvencia para acoger dicha propuesta, ante esa circunstancia, acordaron reunirse para el veintiocho de febrero siguiente, reunión en la que se comprometió el ayuntamiento a presentar la propuesta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos.

**28. Acuerdo de requerimiento de dieciocho de febrero de dos mil veinte.** Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinte, la DESNI informó al Tribunal local lo sucedido en la reunión de siete de febrero pasado, por tanto, mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local ordenó al presidente municipal de San Martín Peras que en la próxima reunión a celebrarse presentara su propuesta con los elementos cuantitativos y cualitativos para la entrega de recursos económicos a la comunidad actora, en términos de los artículos 2 de la Constitución Federal y 24, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría una multa de 100 UMA.

**29. Reunión de trabajo de veintiocho de febrero de dos mil veinte.** En dicha reunión el Ayuntamiento presentó su propuesta, fijando su postura de manera definitiva de entregar la cantidad de nueve mil quinientos pesos en moneda nacional (\$9,500.00 m.n.); en tanto que la agencia mantuvo su postura en la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas, ante esas posturas ambas partes pidieron que se asentara que no llegaron a acuerdo alguno.

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

**30. Juicio federal SX-JDC-166/2020.** El siete de mayo de dos mil veinte, el agente de policía municipal de Cerro Hidalgo promovió juicio ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia local dictada en el expediente JDCI/31/2019; dicho juicio fue radicado en esta Sala con la clave de expediente SX-JE-166/2020.

**31.** En ese sentido, el dos de junio de dos mil veinte esta Sala Regional determinó escindir el escrito de demanda, a efecto de que el Tribunal local realice un pronunciamiento, en lo relativo a los siguientes planteamientos:

- I. El incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento.
- II. La inconformidad del actor, con la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.
- III. La solicitud del actor para que este Tribunal ordene al órgano de gobierno municipal que presente su propuesta sobre los elementos cuantitativos, para la entrega de recursos a la comunidad actora.

**32.** El dieciocho de junio de dos mil veinte, en cumplimiento a lo señalado en el punto que precede, el Tribunal local aperturó el Incidente de Ejecución de Sentencia correspondiente al juicio ciudadano local JDCI/31/2019.



IPCIÓN  
TORAL

**33. Acto impugnado.** El veintisiete de julio de dos mil veinte el Tribunal local declaró fundado dicho incidente y, entre otras cosas, ordenó a la DESNI que en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, señale fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de continuar y culminar con el proceso indígena; así como, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinte, esto es, impuso al presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, una multa consistente en cien UMA, la cual asciende a la cantidad de ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos en moneda nacional (\$8,688.00 m.n.).

**34.** Dicha resolución fue notificada a los actores el treinta y uno de julio de dos mil veinte.<sup>10</sup>

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**35. Presentación de la demanda.** El seis de agosto de dos mil veinte, Zacarías Marín Vargas, por propio derecho y en su carácter de agente de policía municipal de Cerro Hidalgo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, presentó JDC; por su parte, Román Juárez Cruz, como ciudadano indígena de la Región Baja de Oaxaca y en su carácter de presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, presentó juicio electoral; ambos en contra del acto precisado en el punto que precede.

---

<sup>10</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en fojas 25, 26, 31 y 32 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-208/2020.

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

**36. Recepción y turno.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-208/2020 y SX-JE-81/2020, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**37. Radicación y admisión.** Por acuerdos de veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó los juicios SX-JDC-208/2020 y SX-JE-81/2020 y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda.

**38. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción de los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**39.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por



IPCIÓN  
TORAL

dos razones: por materia, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, promovidos a fin de controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en un incidente de ejecución de una sentencia en la que se ordenó la consulta ordenada para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos a la agencia de Cerro Hidalgo, por parte del ayuntamiento San Martín Peras, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

40. Lo anterior, por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>11</sup> en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>

41. En lo que respecta al juicio electoral, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 184, 185, 186, fracción

<sup>11</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Constitución federal.

<sup>12</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el artículo 19 de la Ley General de Medios.

42. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

43. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13;



IPCIÓN  
TORAL

44. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio con clave de expediente SUP-JDC-131/2020 se consideró, de una reflexión, que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.

45. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, en razón de que ante esta instancia no se promueve el medio de impugnación a efecto de que se les reconozca tal derecho a los actores, sino que la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con revisar la fase de ejecución de la sentencia firme emitida por el Tribunal local el once de abril de dos mil diecinueve en la que se abordó dicho aspecto.

#### **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

46. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

---

así como en la liga de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

47. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

48. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020 la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable

49. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

50. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación



IMPUGNACIÓN  
ELECTORAL

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

51. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

52. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

53. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

54. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) **asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas**; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

55. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020 donde retomó los criterios citados.

56. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto que involucra los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; de ahí que es necesario dotar de certeza y seguridad jurídica emitiendo la sentencia respectiva.



IPCIÓN  
TORAL

### **TERCERO. Acumulación**

57. De ambos escritos de demanda se advierte existe identidad en el acto reclamado, pues se cuestiona la resolución emitida por el Tribunal local el veintisiete de julio de dos mil veinte en el incidente de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local con clave de expediente JDCl/31/2019, en la que declaró fundado dicho incidente.

58. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma resolución, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral SX-JE-81/2020 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-208/2020, por ser éste el más antiguo.

59. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

60. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

61. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1,

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

inciso a, 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**62. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**63. Oportunidad.** Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, al impugnarse la resolución emitida el veintiocho de julio.

**64.** Ello, pues tanto al actor del juicio SX-JDC-208/2020,<sup>15</sup> como al actor del juicio SX-JE-81/2020,<sup>16</sup> la sentencia les fue notificada el treinta y uno de julio de dos mil veinte; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de agosto de dos mil veinte. Lo anterior, sin considerar los días primero y dos de agosto, al ser sábado y domingo, dado que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

**65.** En ese sentido, si las demandas se presentaron el seis de agosto de dos mil veinte es inconcuso que su presentación fue dentro del plazo previsto por la ley.

---

<sup>15</sup> Tal y como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 31 y 32 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-208/2020.

<sup>16</sup> Tal y como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 25 y 26 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-208/2020.



IPCIÓN  
TORAL

66. **Legitimación e interés jurídico.** Ambos juicios satisfacen dichos requisitos.

67. En efecto, respecto al juicio SX-JDC-208/2020, Zacarías Marín Vargas, promueve por su propio derecho y en su carácter de agente de policía municipal de Cerro Hidalgo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca; además, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, al señalar que tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la resolución que recayó a la ejecución de sentencia de dicho juicio local.

68. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>17</sup>

69. Por cuanto hace al juicio SX-JE-81/2020, Román Juárez Cruz promueve por propio derecho, como ciudadano indígena de la Región Baja de Oaxaca y en su carácter de presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca.

70. Al respecto, conviene destacar que dicho actor tuvo ante la instancia local el carácter de autoridad responsable, en tal sentido si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quien actúa en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridad

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

responsable, no puede ejercer recurso o medio de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una excepción.

71. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,<sup>18</sup> lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>19</sup>

72. En el caso, el presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>



IMPUGNACIÓN  
ELECTORAL

la resolución impugnada, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en dicha resolución se le impone una multa, lo cual señala es contrario a su interés personal, de ahí que cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

**73. Definitividad.** Se surte el citado requisito en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**74.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **a. Pretensión de los actores y metodología de estudio**

**75.** La **pretensión** del actor en el juicio con clave de expediente SX-JDC-208/2020 consiste en que esta Sala Regional modifique la resolución impugnada en la parte en la que ordenó a la DESNI que, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, señale fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de culminar con el proceso de consulta indígena, ordenado en la sentencia dictada dentro del juicio local.

**76.** En ese sentido, formula los siguientes puntos de agravios:

- **Violación al derecho de la comunidad indígena que representa a una tutela judicial efectiva.** Al respecto, señala que ya han pasado dieciséis meses desde que se dictó sentencia en el juicio ciudadano local, por lo que la autoridad responsable tenía la obligación de implementar todas las medidas necesarias y suficientes para asegurar el cumplimiento de su sentencia en un breve término. Así, si bien es cierto que nos encontramos en una situación sanitaria complicada, ello no impide que la responsable implemente otras medidas necesarias y suficientes para garantizar el cumplimiento de su sentencia; por tanto, debe ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras para que presente **por escrito** la propuesta que contenga los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de los recursos económicos que le corresponde a la comunidad indígena que representa, y así garantizar el cumplimiento de la sentencia de fondo.
  
- **Violación al derecho de la comunidad indígena que representa de acceso a la justicia en un plazo razonable.** Al respecto, el actor aduce que la resolución impugnada no señala un plazo específico para que la DESNI convoque a las partes a una reunión de trabajo, para continuar con el proceso de consulta indígena; por tanto, ante la situación sanitaria que se vive y la incertidumbre que se tiene de su control, la autoridad responsable debe buscar vías alternas para exigir el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN  
JURISDICCIONAL

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

cumplimiento de su sentencia, ya que los recursos económicos adeudados son necesarios y urgentes para atender las necesidades básicas de los integrantes de la comunidad.

- **Violación al derecho de la comunidad indígena de administrar directamente los recursos económicos que le corresponde.** Al respecto, solicita que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable que implemente otras acciones para exigir el cumplimiento de su sentencia, pues los recursos adeudados son necesarios para garantizar la existencia, dignidad y desarrollo integral de los integrantes de la comunidad que representa.

77. Por otra parte, la **pretensión** del actor del juicio con clave de expediente SX-JE-81/2020 consiste en que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local de hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinte y, por tanto, imponerle una multa consistente en 100 UMA, la cual asciende a la cantidad de ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos en moneda nacional (\$8,688.00 m.n.).

78. Con ese propósito, el actor aduce los siguientes puntos de agravio:

- ❖ Le causa una afectación directa en su persona y economía la imposición de la multa, ya que ésta es indebida y fue impuesta por el Tribunal local al valorar

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

incorrectamente las constancias de autos para imponer dicha sanción.

- ❖ La multa impugnada le causa un agravio en detrimento a su patrimonio pecuniario, porque el Tribunal local no valoró los elementos que obraban en el expediente.
- ❖ La multa impuesta es una transgresión al derecho de libre determinación y autonomía de su comunidad, al tener calidad de indígena.
- ❖ La imposición de la multa carece de fundamentos, puesto que se ha dado puntual cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Tribunal local en tiempo y forma, así como se han presentado oportunamente las propuestas que cuentan con los elementos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos económicos que le corresponden a la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo.
- ❖ La exigencia del Tribunal local de cumplir con cargas procesales irracionales y desproporcionadas lo coloca en un estado de indefensión, puesto que sus conocimientos son escasos al ser autoridad indígena.
- ❖ Se atendió a los requerimientos hechos por el Tribunal local al presentar las propuestas, por lo que no es procedente que se imponga la multa; además, señala que los nuevos integrantes del Ayuntamiento han asistido a todas las reuniones y han cumplido con los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN  
TRIBUNAL

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

requerimientos formulados, por lo que, si ha existido una tardanza para culminar con la consulta ordenada en la sentencia de fondo, fue por la pandemia actual.

79. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional efectuará el análisis de los motivos de agravio con respecto a lo que atañe a las pretensiones de los actores.

80. Respecto a la pretensión del actor del juicio SX-JE-81/2020 se atenderá lo relativo a la afectación a su ámbito individual, porque dicha causa es la razón excepcional para dotar de legitimación activa al promovente y en ella quedan enmarcados los aspectos generales de la pretensión última del accionante.

81. Dicha forma de estudio, en modo alguno les depara perjuicio a los actores porque con ello se cumple el principio de exhaustividad y, en el caso del actor del juicio SX-JE-81/2020, se atiende de manera específica a la causa de excepción de procedencia que atiende al mérito del presente asunto.

82. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la siguiente liga: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**b. Postura de esta Sala Regional**

83. Esta Sala Regional considera **fundadas** las pretensiones de los actores, por las consideraciones que se describen en los siguientes apartados.

***Pretensión del actor del expediente SX-JDC-208/2020***

84. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

85. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

86. Ahora bien, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, por lo que diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

87. En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó suspender las



IPCIÓN  
TORAL

labores presenciales de todo su personal a partir del veinte de marzo y hasta en tanto existan las condiciones de salubridad fácticas necesarias para que los trabajadores retornen a sus actividades de manera presencial.<sup>21</sup>

88. Sin embargo, diversas autoridades jurisdiccionales —como esta Sala Regional— se han allegado de recursos tecnológicos para poder cumplir con sus actividades, como lo es el uso de diversas aplicaciones para la realización de videoconferencias en las que pueden participar diversas personas en distintos lugares sin la necesidad de salir de su hogar y arriesgarse ante la situación sanitaria que atraviesa el país.

89. En el caso, si bien el Tribunal local ordenó a la DESNI señalara fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo a fin de continuar y culminar con el proceso de consulta indígena ordenado en la sentencia de fondo, lo cierto es que dicha orden fue limitativa al establecer que ello debía ocurrir en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan.

90. Lo anterior, porque —como lo señala el actor— existe incertidumbre sobre la culminación de la situación sanitaria por la que atravesamos, por lo que no se tiene conocimiento y

---

<sup>21</sup> De conformidad con el Acuerdo INE/JGE34/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19; en el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus COVID-19; y en el Acuerdo INE/JGE45/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, por el que se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos.

certeza de cuando pueda realizarse alguna reunión de trabajo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio local JDCI/31/2019.

91. En ese orden de ideas, si bien la situación sanitaria actual no es atribuible al Tribunal local ni a la DESNI, lo cierto es que dichas autoridades tienen la posibilidad de allegarse de más elementos para alcanzar el cumplimiento de sus determinaciones, por lo que dicho Tribunal debió señalar que la DESNI podría ocupar herramientas como las tecnológicas y electrónicas, que tuviera a su alcance para poder llevar a cabo una reunión de trabajo para continuar y culminar con el proceso de consulta indígena; siempre y cuando dichas herramientas sean viables en el contexto y situación de las comunidades en cuestión.

92. Ello, como una medida excepcional a la situación sanitaria que estamos viviendo, podría acelerar el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia del juicio local JDCI/31/2019. **De ahí que le asista la razón al actor respecto a este tema.**

93. Por otra parte, es **infundado** lo alegado por el actor respecto a que la presentación de la propuesta por parte del Ayuntamiento que contenga los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros debe ser por escrito.

94. Lo anterior, porque, como se ha precisado, debido a la situación sanitaria epidémica ocasionada por el virus SARS-



IPCIÓN  
TORAL

CoV2 (COVID-19) resulta incierta la forma en que puede presentarse dicha propuesta, ya que muchas autoridades se han allegado de los medios electrónicos para el cumplimiento de sus actividades, por tanto, ordenar al ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que la propuesta referida sea entregada por escrito significaría limitarlo a una sola forma de cumplir con su presentación.

95. Por último, es **infundado** el argumento del actor respecto a que esta Sala Regional debe ordenar al ayuntamiento señalado la entrega inmediata de los recursos.

96. Ello, porque el cumplimiento de la sentencia de fondo del juicio ciudadano local JDCI/31/2019 consiste en que se lleven a cabo consultas entre la agencia de policía de Cerro Hidalgo y el ayuntamiento de San Martín Peras con la finalidad de que dichas comunidades indígenas sean quienes decidan en estricto apego a su libertad de autogobierno, autonomía municipal y libre determinación lo que a sus intereses convenga y en Derecho corresponda, respecto de las propuestas relativas a la asignación de recursos económicos.<sup>22</sup>

97. Al no estar dadas esas circunstancias, esta Sala Regional no puede ordenar al Tribunal local que, a su vez, ordene la entrega inmediata de los recursos, tal como lo solicita el actor, porque falta que culmine esa fase de forma adecuada, con la participación de dichas comunidades indígenas en respeto a su derecho de autonomía y autodeterminación.

---

<sup>22</sup> Tal como lo precisó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JE-192/2020.

***Pretensión del actor del expediente SX-JE-81/2020***

98. Cabe señalar que desde la sentencia de fondo del juicio local JDCI/31/2019 el Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la orden al ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, de la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.<sup>23</sup>

99. Sin embargo, consideró que sí podía pronunciarse respecto a la realización de una consulta entre la agencia de policía Cerro Hidalgo y Ayuntamiento de San Martín Peras, la cual ordenó realizar (con la coadyuvancia de diversas autoridades) para que decidieran lo que a sus intereses conviniera y en Derecho correspondiera.

100. Así, después de celebrarse diversas reuniones de trabajo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve indicó que no podía tomarse como válida la propuesta presentada por el presidente municipal de los elementos cuantitativos y cualitativos para la asignación de los recursos, debido a que las cantidades propuestas eran **desproporcionales e imprecisas** y no se encontraban justificadas conforme al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>23</sup> Cabe precisar que una de las consideraciones del Tribunal local fue que la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca (artículo 24) es una legislación completamente ajena al derecho electoral y por tanto fuera de la competencia de dicho órgano jurisdiccional.



IPCIÓN  
TORAL

**101.** Dicha determinación fue impugnada por los entonces presidente y síndico municipales de San Martín Peras, Oaxaca, al señalar que dicho Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre la graduación y entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la agencia municipal de Cerro Hidalgo. Asunto que fue conocido por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-192/2020.

**102.** En ese sentido, esta Sala Regional determinó revocar la decisión del Tribunal local y le ordenó que no abordara aspectos relacionados con la idoneidad de los montos propuestos; pero sí debía continuar con el desarrollo de la etapa correspondiente al Protocolo para la Implementación del Proceso de Consulta Previa celebrado el siete de junio de dos mil diecinueve, con la coadyuvancia de las autoridades que fueron vinculadas en la sentencia dictada por el Tribunal local el once de abril de la anualidad pasada.

**103.** Así, se celebraron diversas reuniones de trabajo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local y por esta Sala Regional.

**104.** En ese orden, el dieciocho de febrero de dos mil veinte<sup>24</sup> el magistrado instructor del juicio local JDCI/31/2019 le ordenó a Román Juárez Cruz, presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, que en la reunión de trabajo a celebrarse el veintiocho de febrero de dos mil veinte presentara su propuesta, la cual debía contener los elementos cualitativos y cuantitativos

---

<sup>24</sup> Tal como se advierte del acuerdo correspondiente visible a fojas 1 a 3 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-81/2020.

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

para la entrega de los recursos financieros a la agencia municipal de Cerro Hidalgo.

**105.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución federal y en el diverso 24, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría, como medida de apremio, una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, misma que asciende a la cantidad de ocho mil pesos seiscientos ochenta y ocho mil pesos en moneda nacional (\$8,688.00 m.n.), con fundamento en el artículo 37, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación local.

**106.** De forma posterior, la agencia de policía de Cerro Hidalgo impugnó ante esta Sala la omisión del Tribunal responsable de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia local, así como el incumplimiento del Ayuntamiento citado; cuestiones que fueron atendidas en el juicio con clave de expediente SX-JE-166/2020 en el que se declaró parcialmente fundada la omisión reclamada y se ordenó escindir el planteamiento del incumplimiento del Ayuntamiento para que conociera el Tribunal local con base a su competencia.

**107.** Así, el veintisiete de julio de dos mil veinte la autoridad responsable decidió imponer la multa al presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, con el argumento de que si bien los integrantes de la presente administración del ayuntamiento de San Martín Peras han asistido a dos reuniones de trabajo, lo



IPCIÓN  
TORAL

cierto es que en éstas no se establecieron los elementos ni cualitativos ni cuantitativos para la entrega de los recursos económicos a la Agencia de Cerro Hidalgo.

**108.** Por tanto, calificó como fundado el incidente y determinó que ante el incumplimiento resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de febrero e imponer al actor una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.

**109.** Además, en el estudio relativo a la inconformidad de la comunidad con la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, y la solicitud de que el Tribunal local ordenara al Ayuntamiento responsable que presentara una nueva propuesta, en lo que interesa, la autoridad responsable refirió que la propuesta presentada por el citado Ayuntamiento<sup>25</sup> resultaba desproporcional al número de habitantes de la Agencia Municipal.

**110.** Lo anterior, porque si bien el Ayuntamiento presentó una propuesta relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros, lo cierto es que ésta no fue emitida en términos de los artículos 2 de la Constitución

---

<sup>25</sup> Consistente en otorgar a la Agencia en cita la cantidad de ocho mil quinientos pesos en moneda nacional (\$8,500.00 m.n.), misma que en el desarrollo de la reunión de trabajo aumentó a nueve mil quinientos pesos en moneda nacional (\$9,500.00 m.n.), de manera mensual del Ramo 28; y en lo que respecta al Ramo 33 fondo III mencionó que éste se determinaría de acuerdo con la priorización de obras. Asimismo, se hace referencia en la resolución incidental que se señalaron como aspectos cualitativos, que los recursos del Ramo 28 se entregarían mediante cheque nominativo conferido a la Agencia de forma mensual y para la comprobación de dicho recurso, la Agencia debía remitir al Tesorero Municipal la documentación respectiva antes de fin de mes.

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

Federal y 24, fracción I,<sup>26</sup> de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

111. Además, refirió que no se advertía que el Ayuntamiento hubiese realizado alguna acción a fin de observar el cumplimiento de la sentencia dictada cuando tenía la obligación, máxime que ya han transcurrido más de dieciséis meses desde que se emitió la sentencia recaída al JDCI/31/2019.

112. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor del juicio SX-JE-81/2020 es **fundada**, dado que el Tribunal local sólo debió atender a si el Presidente Municipal había cumplido con presentar la propuesta para la entrega de los recursos y no así respecto a si ésta era o no proporcional.

113. Lo anterior, porque dicho órgano jurisdiccional está impedido para efectuar tal análisis, ello atendiendo a lo resuelto por esta Sala Regional el juicio electoral SX-JE-191/2019, en el que se señaló que el Tribunal Electoral local carecía de competencia para pronunciarse sobre el **monto** de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que el Ayuntamiento de San Martín Peras debe entregar a la agencia municipal de Cerro Hidalgo, ambos en el estado de Oaxaca.

---

<sup>26</sup> Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto: I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.



IPCIÓN  
TORAL

114. Por tanto, como lo refiere el actor, la autoridad responsable debió atender al hecho de que sí ha cumplido en tiempo y forma con los requerimientos que se le han formulado, como lo es la presentación de su propuesta en la fecha señalada para ello, esto es, en la reunión de trabajo celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

115. Máxime que tales hechos no son controvertidos, tan es así que la propia autoridad refiere que el Presidente Municipal de San Martín Peras sí presentó la propuesta respectiva y que ésta contenía los elementos cualitativos y cuantitativos.

116. En ese sentido, esta Sala Regional considera que no le correspondía a la autoridad responsable calificar como proporcional o desproporcional el monto referido y los elementos cualitativos y cuantitativos que se establecieron en la propuesta y, por tanto, limitarse a estudiar sobre el cumplimiento a lo ordenado el dieciocho de febrero de dos mil veinte mediante acuerdo de magistrado instructor, respecto a la presentación de la propuesta por la autoridad responsable que contuviera los elementos cualitativos y cuantitativos para que la agencia de policía de Cerro Gordo, en el ejercicio de su derecho de autonomía, decida aceptarla o no.

117. Atendiendo a tal circunstancia, resulta procedente **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la parte relativa a **la imposición de la multa** al Presidente Municipal de San Martín Peras, Oaxaca.

**118.** Sin embargo, cabe hacer la precisión que con la presente determinación no se limita al Tribunal local su facultad para imponer medidas de apremio respecto a lo ordenado por él en el juicio local.

**119.** Lo anterior, porque si considera necesario apercibir e imponer alguna medida de apremio a las autoridades vinculadas y en específico al Presidente Municipal, a fin de que se logre culminar el proceso de consulta, podrá hacerlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios local; pero dichas medidas deberán estar encaminadas a si existe o no, por parte de dicho funcionario, incumplimiento respecto a su asistencia a las reuniones que se convoquen, a presentar las propuestas, o bien a establecer mecanismos para lograr un acuerdo entre las partes.

**120.** Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor señala que la imposición de la multa transgrede el derecho de libre determinación y autonomía de su comunidad, al tener el carácter de indígena, además que la exigencia del Tribunal Electoral local de cumplir con cargas procesales irracionales y desproporcionadas los coloca en un estado de indefensión, ya que sus conocimientos son escasos al ser autoridad indígena.

**121.** Al respecto, el estudio de dichos planteamientos resulta innecesario pues con lo antes analizado el actor ha alcanzado su pretensión de que sea revocada la multa impuesta.



## SEXTO. Efectos de esta sentencia

122. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **fundadas** las pretensiones expuestas por los actores, lo procedente es lo siguiente:

- I. Se **modifica** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **que, como una medida excepcional a la situación sanitaria actual, en la medida de sus posibilidades y acorde al contexto de las comunidades en cuestión, se allegue de herramientas tecnológicas y electrónicas que tenga a su alcance** para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de culminar con el proceso de consulta indígena, ordenado en la sentencia dictada dentro del juicio local JDCI/31/2019.
- II. **Se revoca** la multa impuesta al actor del juicio SX-JE-81/2020.

123. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

124. Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-81/2020, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-208/2020, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca** la sanción impuesta al actor del expediente SX-JE-81/2020 por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFIQUESE:**

De **manera electrónica** al actor del juicio SX-JDC-208/2020.

De **manera personal** al actor del juicio SX-JE-81/2020, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional y en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan.

Por **oficio** o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

IMPUGNACIÓN  
ELECTORAL

Por **estrados físicos**, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, al actor del juicio SX-JE-81/2020 y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco

**SX-JDC-208/2020 Y  
SX-JE-81/2020 ACUMULADO**

Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.